



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICLIOS, DESCRIPCIONES VEHICULARES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/158/06
QUEJOSO:

Q1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 15/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
AHOME

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil siete.-----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/158/06, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— con motivo de la queja presentada por señor Q1, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis, por considerar que le conculcaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y-----

-----**RESULTANDO**-----

- - - **1o.** Que con fecha 17 de julio de 2006, el señor Q1 presentó queja ante este organismo en contra de dichos servidores públicos, cuya demanda la formuló en los términos siguientes:- - -

“Siendo las 9.30 horas de la mañana del día 15 de mayo de 2006 fui detenido por parte de un grupo de agentes de la policía municipal de Los Mochis cuando me encontraba por la calle Miguel Hidalgo enfrente del vh del centro de la ciudad de Los Mochis.

“Al momento de ser detenido de inmediato se me pusieron las esposas y después de ser sometido me subieron a la caja de una patrulla oficial y ya estando allí boca abajo con las manos hacia atrás esposadas procedieron los policías a darme de patadas en la cabeza por lo que sufrí lesiones en gran parte de mi cara del lado izquierdo con inflamación en el pómulo y hematomas en el ojo.

“Por lo anterior solicito se investigue y se castigue a los policías que me agredieron conforme a derecho, ya que abusando de su fuerza me lesionaron cuando ya estaba sometido.”

- - - **2o.** Que en los términos que dispone el artículo 39, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/IV/158/06.-----

- - - **3o.** Que con el objeto de tramitar la investigación respectiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40; 45 y 54 del mismo ordenamiento, con oficio CEDH/IV/AHO/000961, de 25 de julio de 2006, este organismo solicitó del C. licenciado SP1 Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis, el correspondiente informe, así como copia certificada de la documentación que lo sustentara, entre ella, el parte informativo relacionado con la detención del peticionario.- -

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodiqy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

--- **4o.** Que con oficio CEDH/V/AHO/001070, de 22 de agosto de 2006, esta Comisión solicitó del licenciado **SP2**, Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, con competencia en Los Mochis, para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa que se integró en contra del menor **Q1** otorgándole para ello un plazo de tres días.-----

--- **5o.** Que en respuesta a la petición formulada por este organismo, mediante oficio 1876/2006, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de los Mochis remitió a este organismo la información requerida, así como el parte informativo firmado por los agentes preventivos municipales **SP3** y **SP4**-----

--- **6o.** Que el 22 de agosto del año 2006, el licenciado **SP2** Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, remitió a esta CEDH copias certificadas de la averiguación previa **AV1**, mismas que fueron remitidas al Consejo Tutelar para menores.-----

--- **7o.** En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o.; 28 y 71, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante oficio CEDH/V/CUL/001389, de 19 de octubre 2006, este organismo solicitó del licenciado **SP5** Presidente del Consejo Tutelar para Menores, remitiera a este organismo las constancias del procedimiento administrativo instaurado en contra del menor **Q1**-----

--- **8o.** En atención a ello, con oficio numero 0481/2006, de 13 de noviembre de 2006, el licenciado **SP5** Presidente del Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Sinaloa, remitió a esta CEDH copias certificadas del procedimiento administrativo que se le instruyó al menor **Q1**-----

--- **9o.** Que de las diversas constancias que integran el procedimiento administrativo 167/2006 en contra del menor **Q1**, es necesario transcribir las siguientes.-----

--- **9.1.** Parte informativo **SP3** de 16 de mayo de 2006, elaborado por los agentes municipales **SP3** y **SP4** mismo que en la parte que interesa dice:-----

"Siendo aproximadamente las 10:30 horas del día de hoy 16 de mayo del año en curso, encontrándonos en nuestro recorrido de vigilancia en el operativo comercial pie-tierra, fue cuando circulábamos por la calle

), nos percatamos de dos sujetos de aspectos cholo, los cuales al vernos se mostraron bastantes sospechosos, mirando que uno de ellos vestía pantalón gris y camisa azul a cuadros, de tez **SP3** complexión delgado de aproximadamente **SP3** de edad, el cual traía una lesión en el ojo izquierdo y la segunda persona es de complexión **SP3** de aproximadamente **SP3** edad, **SP3** mismo que vestía playera de color naranja y pantalón de color negro, por lo que estas personas coincidían con las características y vestimentas de un robo con violencia, ocurrido aproximadamente a las 09:00 horas del día de hoy, por las calles,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

..., a una persona de oficio conductor de taxi con número ..., siendo el nombre del conductor C1 por lo que optamos por realizarles una revisión corporal a estas personas, encontrándoles en su poder, al primero de ellos una bolsa de plástico, conteniendo en su interior, 1 mono de peluche, unas llaves para casa, una cachucha, una playera blanca, estuche de pintura para mujer, 2 desarmadores, una tipo cruz, otro tipo paleta y asimismo un reloj amarillo marca QQ, con extensible blanco, unos lentes negros quebrados y la cantidad de \$90.00 en efectivo y un rosario cristalino y fue cuando al estarlo revisando, se nos dieron a la fuga, dándoles alcance a uno de ellos, por la calle ..., frente a la joyería ... y el segundo de ellos se le dio alcance por la calle ... y callejón ..., por lo que se localizó al conductor del taxi, al que a las 09:00 horas del día de hoy, le habían cometido un robo con violencia, con un desarmador y al ponérselos a la vista a estas dos personas, reconoce plenamente a estos dos sujetos, como los mismos que momentos antes lo habían asaltado en la colonia 12 de Octubre, amenazándolo con un desarmador, mostrándole también los objetos que traían y reconociendo el desarmador con el cual lo amenazaron, reconociendo el quejoso un rosario cristalino que llevaban como de su propiedad, despojándolo de la cantidad de \$280.00 en efectivo. Manifestándonos el quejoso de nombre C1

con domicilio por la calle ..., diciendo que estas personas lo abordaron por las calles ..., casi esquina con 1 ..., por lo que estos sujetos fueron trasladados a esta Secretaría a bordo de la patrulla ... en donde dijeron llamarse Q1 asimismo al momento de revisarlo dio el nombre de Q1 ..., con domicilio por la DOM2 y el segundo detenido dijo llamarse C2 con domicilio ...

..., los cuales quedaron a disposición del C. Juez Calificador en turno, al igual que la cantidad de \$90.00 pesos en efectivo, un rosario cristalino, un reloj marca QQ, los dos desarmadores, cachucha y unas llaves, se hace mención que a esta Secretaría se presentó el C C3 con domicilio DOM4 de oficio taxista, quien al ver al primer detenido de nombre Q1, lo reconoce plenamente, como el mismo que el día 15 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 03:00 horas, le ocasionó un robo con violencia, amenazándolo con un desarmador, despojándolo de la cantidad de \$290.00 en efectivo, cuando se encontraba por la calle ... e en el número económico ..., anexando copia dactiloscópica de C2

--- 9.2. Denuncia por comparecencia del señor C1 en contra del menor Q1 por el delito de robo en perjuicio del patrimonio del señor C4, misma que rindió en los términos siguientes.-----

"...Que lo es con el fin de presentar formal denuncia y/o querrela en contra de Q1 como probable responsable de la comisión del delito de robo mediante el uso de objeto con el cual se intimidó a la víctima, realizado en perjuicio del patrimonio del C. C4, debiendo decir que los hechos que vengo denunciando fueron de la siguiente manera: que laboro como operador de taxi para el señor C4, quien es propietario del taxi que tengo asionado siendo una unidad motriz marca

AUT1 estando asignado para abordar pasaje en las afueras de la tienda denominada ..., ubicada por el boulevard Jiquilpan esquina con boulevard de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, y cuento con un horario de trabajo variado, siendo el caso que el día de hoy 16 de mayo del año en curso, como a las ocho y media horas de la mañana fui informado por personal de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa.

base de taxis que estaban requiriendo servicio de transportación dos personas, que las recogiera por la calle _____; en el domicilio _____ así esquina con boulevard _____, o de esta ciudad, por lo que me trasladé hasta ese domicilio a bordo del taxi, donde efectivamente abordé a dos personas del sexo masculino. manifestándome una de ellas que ahora sé que lleva por nombre

C2

_____, que lo llevara a calle _____ y boulevard _____ de la colonia _____ de esta ciudad, y la otra persona o sea mi hoy denunciado **Q1** _____, me pidió que una vez que llevara a su amigo

C2

lo llevara a la colonia _____

por lo que primeramente me dirigí hacia el domicilio de la colonia _____ donde dejé al que lleva por nombre **C2** diciéndome estas personas que mi hoy denunciado una vez que lo llevara a la colonia 12 de Octubre él me pagaría los dos servicios, entonces fue que me dirigí hacia dicha colonia, y una vez que entré a la misma mi hoy denunciado me dijo que lo llevara hasta la plazoleta, y para esto ya eran como las 09:00 horas, mi hoy denunciado me indicó que me parara cerca de un domicilio del cual no recuerdo el número, y una vez que paré la marcha, fue que este sujeto sacó con su mano derecha de entre sus ropas un desarmador de tamaño mediano, con el cual me apuntó, aclarando que éste se encontraba sentado en el asiento del copiloto, diciéndome dame todo el dinero que traes, si no te voy a picar, entonces de inmediato le entregué a este sujeto el dinero que traía de los servicios de transporte, siendo la cantidad de \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), en billetes siendo uno de cien pesos, dos de cincuenta pesos y cuatro de veinte pesos, ya que me dio mucho temor que este sujeto me hiciera un daño físico con el desarmador con el cual me estaba apuntando, o bien me privara de la vida, y una vez que le di el dinero fue que se lo guardó en las bolsas de su pantalón, me pidió que le entregara el reloj de pulso de mi propiedad, el cual lo traía en la muñeca de la mano izquierda, el cual me lo quitó y se lo entregué, siendo marca quartz QQ, metálico plateado con dorado, y de la guantera este sujeto agarró un estuche de color gris de pintura marca mery kay, de mi propiedad, y también un pedal metálico y un par de aretes de fantasía, un rosario marmoteado, y un monito de peluche de la figura de oso de color azul, unos lentes de color negro para el sol de mi propiedad, así también trozó el micro del radio base que traigo en esta unidad, marca motorota, ya que se quería quitar este radio, pero no pudo, entonces fue que este sujeto abrió la puerta del copiloto, diciéndome no me pongas dedo, porque ya te tengo bien licado, refiriéndose a que no lo denunciara porque ya me conocía, entonces se bajó de la unidad y caminó hacia la barda de una escuela primaria que está en este lugar, entonces yo rápidamente a bordo de esta unidad que tengo asignada me salí de esta plazoleta y me dirigí por la calle Ayuntamiento hacia el boulevard _____ donde a un elemento policía de tránsito le informé lo ocurrido, el cual denunció los hechos vía telefónica al número 066 de emergencias, lugar al cual llegaron agentes municipales, a quienes le manifesté lo ocurrido diciéndoles que mi hoy denunciado es de estatura _____ s, de tez _____, de compleción _____ que vestía una playera blanca y un pantalón gris oscuro, abordándome estos agentes a la patrulla y procedimos a dar un recorrido por los alrededores del lugar donde me asaltó muy hoy denunciado, pero no logramos encontrarlo, entonces me retiré a seguir laborando a la tienda _____ entonces fue como 10:50 horas que fui avisado en este lugar por agentes municipales que habían detenido a dos personas y que traían en su poder parte de los objetos que me fueron robados, entonces me constituí a ese lugar me pusieron ante mi vista a mi hoy denunciado a quien lo reconocí perfectamente bien como el responsable de estos hechos, y también me pusieron ante mi vista a su acompañante al cual reconocí como la persona que abordó junto con mi hoy denunciado el taxi cuando les di el servicio de transporte y que lo dejé en la colonia Jiquilpan, pero este último sujeto no me asaltó el cual lleva por nombre **C2**

y mi hoy denunciado lleva por nombre

Q1

_____ a quien también le encontraron parte del dinero que me robó siendo la cantidad de \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), y el desarmador con el cual me asaltó, el cual tiene mango de color negro con amarillo, así como mi reloj, el mono de peluca, el estuche de pintura, el rosario, y unos lentes que también agarró de la guantera, por lo que solicito que se castigue a esta persona, asimismo manifiesto que el taxi en el cual me asaltó mi hoy denunciado lo tengo estacionado en este momento en



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

los patios de esta fiscalía para efecto de que practiquen diligencias en relación al mismo, solicitando que los objetos que me fueron robados me sean regresados, así como el dinero propiedad de mi patrón, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

- - - 9.3. Que con fecha 16 de mayo de 2006, se inicia la averiguación previa, dictándose el acuerdo respectivo en los siguientes términos: - - - - -

" - - - INICIESE la presente averiguación previa penal respectiva, asimismo se autoriza a los CC. licenciados

SP6 SP7 SP8

para que en forma conjunta o separada con el suscrito practiquen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los presentes hechos tales como: practíquese diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de la unidad motriz que señala el ofendido; recepcione se declaración testimonial a cuanta persona le resulte cita; y practíquese cuanta diligencia sean necesaria para el esclarecimiento de los mismos. - - - - -"

- - - 9.4. Que en esa misma fecha, se declara de legal la detención, del menor **Q1** misma que en los resolutiveos respectivos se acuerda lo siguiente: - - - - -

" - - - PRIMERO.- Se califica de legal la detención de **Q1** efectuada por agentes de Policía Municipal, por la comisión del delito de robo mediante el uso de objeto con la cual se intimidó a la víctima, en perjuicio del patrimonio del C. **C4** por lo tanto se decreta su retención por el término constitucional de 48 horas, dentro del cual se deberá de resolver su situación jurídica. - - - - -"

" - - - SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales en vigor, decepciónese la declaración ministerial a los hoy indiciados, en relación a los hechos que se refieren, debiéndose girar para tal efecto el correspondiente oficio de excarcelación al C. Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. - - - - -"

- - - 9.5. Que el 17 de mayo del año 2006, rindió su declaración ministerial el menor **Q1**, que dice: - - - - -

"...que sí es mi deseo declarar en relación a estos hechos ya que todo lo que me fue leído sí es cierto, ya que el día de ayer 16 de mayo del año en curso, como a las 08:30 horas, hablé por teléfono a los taxis para pedir uno, para que me llevara a la colonia , y ahí asaltar al taxista, porque quería dinero para comprar marihuana, y yo me encontraba en la colonia , en la calle . Llegando a los pocos minutos un taxi a este lugar, al cual me subí y le dije al taxista que me llevara a la colonia , y una vez que llegamos a esa colonia le dije que se metiera a una de las plazoleas, donde cuando me iba a bajar, y en la plazolea antes de bajarme del taxi fue que con un desarmador que yo traía le apunté al taxista diciéndole que me diera todo el dinero que traía si no lo iba a picar, entonces el taxista me dio el dinero que traía, y yo le quité su reloj y también agarré un estuche de pintura de la guantera, un rosario y un mono de peluche, y después me bajé del taxi y me metí a una casa de esa colonia y el taxista se retiró, entonces después de un rato me fui al centro en un camión, y en la parada de la calle z y me encontré a un amigo mío de nombre **C2** que vive en la re, a quien le platiqué que acababa de asaltar a un taxista y le enseñé todas las cosas que le quité a ese taxista, las cuales las traía en una bolsa de plástico, y cuando estábamos en ese lugar fue que me detuvieron dos agentes municipales, al igual que al **C2** ya que me revisaron y me encontraron los dos desarmadores que yo traía y también el dinero que le robé al taxista y me quitaron las cosas que le quité al taxista, y estos policías me llevaron detenidos a las celdas del tribunal de barandilla, a donde llegó el taxista al que



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

asalté y les dijo a los policías que yo era el que le había robado, y esto es todo lo que pasó, que yo sé perfectamente bien que robar es un delito que se castiga con cárcel, que estoy consciente de lo que he declarado, ya que nunca he estado bajo tratamiento psicológico ni psiquiátrico, siendo todo lo que tengo que manifestar, acto seguido la funcionaria actuante procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta el compareciente siendo equimosis alrededor del párpado del ojo izquierdo, edema en mejilla izquierda, y excoriación en borde de la oreja derecha, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista, así también refiere dolor en su espalda, manifestando que las lesiones que las provocaron los agentes municipales porque cuando lo detuvieron trató de darse a la fuga, asimismo se pone ante la vista del compareciente los objetos...”

- - - **9.6.** Se encuentran agregados al presente expediente los siguientes dictámenes médicos.-----

--- **10a.** Que con fecha 17 de mayo de 2006, el menor infractor **Q1** rindió su declaración inicial ante el Delegado del Consejo Tutelar para Menores, donde manifestó:-----

“Que sí es mi deseo declarar en relación a los hechos que se investigan y que sí estoy de acuerdo en relación al parte informativo que me fue leído, ya que recuerdo que fui detenido el día martes 16 de mayo del presente año, cuando serían aproximadamente las 10:50 horas de la mañana, cuando yo me encontraba en la colonia y solicité el servicio de un taxi para ir a la colonia y ya estando en la colonia 12 de Octubre asáltela taxista con un desarmador y le pedí todo el dinero que trajera y me dio por miedo, la cantidad de \$400.00 pesos, y un reloj y de ahí me encontré al **C2** y lo invité para ir al centro y le conté lo que acababa de hacer que asalté a un taxista y de ahí nos fuimos al centro a comer **C2** cuando fui detenido en el centro por los agentes municipales junto con el **C2** y de ahí nos trasladaron a los separos de la barandilla y después al Tutelar para Menores y el día de hoy me trasladaron al Ministerio Público donde declare y les dije que yo solo había asaltado al taxista y que el **C2** no había participado en el asalto y de nueva cuenta me trasladaron al Tutelar para Menores donde me encuentro actualmente.

“A preguntas especiales que le son formuladas por el suscrito este manifiesta: que sí estoy consciente de que robar es un delito que se castiga con cárcel, que sí es cierto de que yo solo haya asaltado al taxista, y lo amenacé con un desarmador, que no fui presionado para declarar como lo estoy haciendo, que sí he estado bajo tratamiento psicológico.- Acto seguido, el funcionario actuante procede a poner a la vista del compareciente los objetos que fueron puestos a disposición de la delegación Ahome, en el uso de la voz que se le confiere al menor éste manifiesta: que sí reconozco los objetos que me fueron puestos ante la vista como de mi propiedad y con el desarmador de color rojo fue con el que amenacé al taxista.- En el uso de la voz que se le confiere a su defensor de oficio éste manifiesta: que en este acto solicito se le practiquen los estudios técnicos correspondientes y se le resuelva su situación jurídica dentro del marco legal siendo todo lo que tengo que manifestar...”

--- **11a.** Con fecha 17 de mayo de 2006, la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial resolvió de incompetencia la averiguación previa a favor del Consejo Tutelar para Menores, cuyos resolutivos dicen:-----

“- - - PRIMERO.- La incompetencia en razón de la materia, a favor del C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esta ciudad de Los Mochis, Sinaloa, de la presente averiguación previa penal.-----

“- - - SEGUNDO.- Gírese oficio al C. Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla de esta ciudad, solicitándole que se sirva internar al menor infractor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

Q1, en las instalaciones del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esta ciudad, a disposición del delegado de dicha institución.- - - - -

“ - - - TERCERO.- Remítanse diligencias originales de todo lo actuado en la presente indagatoria al C. Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores de esta ciudad, para los efectos legales a que haya lugar.- - - - - ”

- - - **12o.** Que el 18 siguiente se resuelven las constancias de la indagatoria **AV1** instruida en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Actividad Comercial, relativo al proceso administrativo 089/2006, instruido en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Municipio de Ahome, dichos resolutive dicen:- - - - -

“I.- En la fecha en que se actúa, se resuelve enviarse al menor **Q1**, al H. Consejo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, por considerarlo probable responsable en la comisión de la infracción de carácter penal de robo mediante el uso de objeto con el cual se intimidó a la víctima, cometido en perjuicio del patrimonio económico de **C4** y **C1** en donde quedara a disposición del ciudadano Presidente de la H. Sala del Consejo Tutelar para Menores, e interno provisionalmente en el Centro de Observación y Readaptación Social para Menores de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, México.

“II.- Que en término establecido por la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores, vigente para el estado de Sinaloa, se practiquen los estudios técnicos correspondientes,

“III.- Remítase copia fotostática de la presente indagatoria al ciudadano Presidente de la H. Sala del Consejo para Menores, para el debido cumplimiento de esta resolución y en término legal resolver la situación jurídica del menor, **Q1**”

“IV.- Notifíquese la presente resolución al menor padre o tutor, víctimas para los efectos legales correspondientes y gírese copia de la misma a la Directora del Centro de Observación y Readaptación Social para Menores.

“V.- Así lo acordó y firma el ciudadano Lic. **SP9**, Delegado del Consejo Tutelar para Menores Infractores del municipio de Ahome, asistido de los ciudadanos Lic. **SP10** Subdelegado, Lic. **SP11**, Secretario de Actas y Acuerdos, con quienes actúa y dan fe.- Damos fe.”

- - - Expuesto lo anterior, y - - - - -

CONSIDERANDO

- - - I. Que en virtud de que los actos que motivaron la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y que los mismos son atribuidos a agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se declara competente para conocer y resolver de la queja presentada por el menor **Q1**

- - - II. Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve, consiste en analizar la actuación que con fecha 16 de mayo de 2006 desplegaron los

agentes municipales SP3

SP4

Q1 durante la privación de la libertad del menor lo que se contrastará con lo que establecen las leyes de la materia, para así determinar si tales conductas se realizaron apegadas a derecho o si de las mismas se desprende violación a derechos humanos en agravio de dicho menor, tal como lo reclamó en su escrito de fecha 17 de julio de 2006.-----

--- III. Para realizar tal estudio, partiremos de lo que establecen al respecto las leyes locales, los reglamentos que rigen a las corporaciones policíacas, así como los instrumentos internacionales, que detallan las obligaciones y derechos de este tipo de servidores públicos, para estar en la posibilidad de determinar si los agentes presuntamente responsables de violación de derechos humanos fueron responsables de dicha acusación.-----

--- Al respecto son aplicables los siguientes tratados internacionales:-----

--- A) **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**-----

"Artículo 3.

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

--- B) **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.**-----

"Principio 1.-

"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o de prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

--- C) **Declaración Universal de Derechos Humanos.**-----

"Artículo 3

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

--- D) **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes.**-----

"Artículo 3.

"Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

"Artículo 4.

"Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

“Artículo 5.

“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

“Artículo 6.

“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- - - IV. Para iniciar con el estudio de la presente resolución, es importante partir de lo que el peticionario reclama en su escrito de queja, que dividiremos en dos aspectos fundamentales; en primer lugar, cuando manifiesta que al momento que lo privaron de la libertad: *“me pusieron las esposas y después de ser sometido me subieron a la caja de una patrulla oficial y ya estando allí boca abajo con las manos hacia atrás esposadas procedieron los policías a darme de patadas en la cabeza por lo que sufrí lesiones en gran parte de mi cara del lado izquierdo con inflamación en el pómulo y hematomas en el ojo”*, y en segundo, cuando los agentes que lo aprehendieron *“abusaron de su fuerza, me lesionaron cuando ya estaba sometido sin necesidad”*, razón por lo que este organismo, en esta primera etapa de la queja, hace las siguientes observaciones:-----

- - - 1) Que el agraviado manifestó que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de de Ahome lo privaron de su libertad, lo esposaron y, posteriormente, lo lesionaron en gran parte de su cara, del lado izquierdo, provocándole heridas e inflamación en su ojo;-----

- - - 2) Que de las constancias de la investigación se desprendieron diversos dictámenes médicos, que demuestran las lesiones del agraviado y que se presumen fueron inferidas por los servidores públicos.-----

- - - 3) Que en el dictamen médico de fecha 17 de mayo de 2006, elaborado por los peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se desprenden las siguientes lesiones: *“1 Equimosis peri orbitaria de ojo izquierdo, de color violáceo, producida por mecanismo de contusión; 2 Edema de 0.5cm de diámetro, localizado en el pómulo izquierdo, producido por mecanismo de contusión; 3 Excoriación de 1 cm. De diámetro, con costra serohemática, localizada en el bordo externo de la oreja derecha, producida por mecanismo de fricción”*, dictamen que señala que las lesiones fueron propinadas en el lado izquierdo de la cara del menor.-----

- - - 4) Que de igual manera, consta en autos de la investigación el dictamen médico, de 19 de mayo de 2006, elaborado por el doctor **SP12** adscrito al Consejo Tutelar para Menores de Ahome, en el que se concluye: *“contusión en temporal izquierdo y contusión en pómulo izquierdo”*, por lo que se demuestra con dichos dictámenes lo expresado por el demandante en su escrito de queja y, en consecuencia, los agentes municipales no se condujeron apegados a derecho.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 5) Otro elemento fundamental en esta investigación, es la diligencia de fe e inspección ministerial de las lesiones que presentaba el agraviado el 17 de mayo del año 2006, en la que, entre otras cosas, dice que *"el compareciente presenta equimosis alrededor del parpado del lado izquierdo, edema en mejilla izquierda, excoriación en borde de oreja derecha, siendo todas las lesiones que presenta a simple vista"*, lesiones que el agraviado presentaba en el momento que rindió su declaración ministerial y que el representante social tuvo a la vista, por lo que se considera prueba fehaciente por ser documento público.-----

- - - 6) Ahora bien, no obstante que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública v Tránsito Municipal de Ahome. **SP3**

SP4

manifestaron en el

parte policial 20434/2006 que el agraviado al momento de ser privado de su libertad presentaba una lesión en su ojo izquierdo, eso no fue debidamente demostrado por parte de los referidos servidores públicos, ya que de autos de la investigación no se aprecia que la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome hubiera realizado algún tipo de dictamen médico inmediatamente después de la detención del agraviado.-----

- - - Esta CEDH considera de gran importancia que al agraviado se le hubiera practicado el dictamen médico cuando se encontraba a disposición de esa Dirección, ya que los agentes municipales en el parte policial 20434/2006 manifestaron, como ya se dijo, que el agraviado se encontraba lesionado y, además, porque fue esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de de Ahome la primer autoridad que los tuvo a su disposición.-----

- - - En el supuesto contrario, es decir, en el caso que a los agraviados se les hubiera practicado dictamen médico al momento de ingresar a esa Dirección, se hubiera confirmado lo que refirieron los agentes municipales con relación a las lesiones que, a decir de los mismos, presentaba el peticionario al momento de que fue detenido; sin embargo, como ya se dijo, tal supuesto no quedó plenamente demostrado, por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para presumir que las lesiones fueron inferidas por los servidores públicos que privaron de la libertad al menor **Q1** - -

- - - Ahora bien, no obstante que el agraviado manifestó en su escrito de queja que los hechos que reclama de los servidores públicos se suscitaron el 15 de mayo de 2006, en el parte policial 20434/06, que se agregó a la presente investigación, se aprecia que los mismos sucedieron el 16 siguiente, situación que no tiene trascendencia en el fondo de la petición del agraviado, por lo que no cambia el resultado de la presente resolución.-----

- - - Del bando de policía y buen gobierno del municipio de Ahome se desprenden algunas de las obligaciones a que están sujetos los elementos de policía municipal, entre las que se encuentran las que establece el artículo 56.-----

"Artículo 56. Queda estrictamente prohibido a los agentes de seguridad pública municipal:

"I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se le impute."

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por otro lado. independientemente de que la privación de la libertad del menor **Q1** haya sido por la comisión de algún delito o por cometer alguna infracción administrativa, los agentes de seguridad pública al privarlo de su libertad no le dieron cumplimiento a lo que establece dicho numeral, ya que de autos de la investigación se desprende que el referido agraviado fue lesionado por los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Mochis. - - - - -

- - - En tal virtud, este organismo considera que en este particular, y en base a los argumentos hechos con anterioridad, los servidores públicos lesionaron al agraviado al momento de ser privado de su libertad y, por ende, con tales conductas violentaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del menor **Q1** - - - - -

- - - V. Que en esta segunda parte de la queja, donde el peticionario reclamó que los agentes que lo aprehendieron abusaron de su fuerza y lo lesionaron cuando estaba sometido, es decir, sin necesidad, este organismo hace las siguientes observaciones: - - - - -

- - - Al respecto, es preciso recordar lo que establece el artículo 3o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en el que refiere que "*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*", precepto jurídico internacional que es muy claro al otorgar al funcionario tal facultad, lo que lo condiciona a los siguientes aspectos: - - - - -

- - - A) *Solo cuando sea estrictamente necesario.* Lo dicho por el peticionario en su queja en el sentido de que los servidores públicos lo lesionaron sin haber necesidad, en virtud de que ya se encontraba sometido, esta CEDH considera que efectivamente los agentes municipales ya lo habían sometido y subido a la caja de la patrulla, es decir, no era necesario utilizar la fuerza y llegar a lesionarlo, y aunque los agentes policiacos hubieran tenido dificultad para someterlo, no les asiste el derecho para que lo lesionaran, ya que los funcionarios no deben de tolerar y, mucho menos, llevar a cabo este tipo de conductas que demuestran violaciones a derechos humanos. - - - - -

- - - B) *En la medida que lo requieran el desempeño de sus tareas.* Este organismo considera que cuando los agentes de policía privaron de la libertad al agraviado no era necesario lesionarlo, por lo que los mismos no midieron la fuerza necesaria empleada en virtud de que el agraviado ya se encontraba sometido, es decir, no se utilizó la fuerza requerida para ello, por lo que en este caso, los agentes municipales que privaron de la libertad al agraviado son funcionarios que cuentan con facultades de arresto y de detención; por lo tanto, son los encargados de hacer cumplir la ley y, por ende, le es aplicable lo que dispone el referido tratado internacional. - - - - -

- - - En los diversos tratados internacionales se establece que todas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, sean tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana, por lo que ningún estado permitirá que se practiquen este tipo de conductas, de lo contrario, tomarán medidas efectivas para impedir que se practiquen, dentro de su respectiva jurisdicción, las que se evaluarán de manera periódica. - - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Por lo que de acuerdo a lo que establecen los tratados internacionales, al agraviado no sólo le asiste el derecho de que el estado, federación y municipio lo proteja ante este tipo de conductas de los servidores públicos, sino que el mismo tiene el derecho de solicitar la reoperación del daño en la esfera de la competencia que corresponda y que en el caso que nos ocupa, es la primera instancia la del municipio de Ahome.-----

- - - Lo que significa que los agentes policiacos deben recurrir a la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria para aplicar la ley, así como la fuerza que sea aplicada para someter a cualquier persona deberá de ser proporcional, situación que, de acuerdo a los considerandos que anteceden en el presente caso, no se aplicó.-----

- - - En este caso en particular, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública v Tránsito Municipal de Ahome, los CC.

SP4

SP3

que participaron en

la detención del menor

Q1

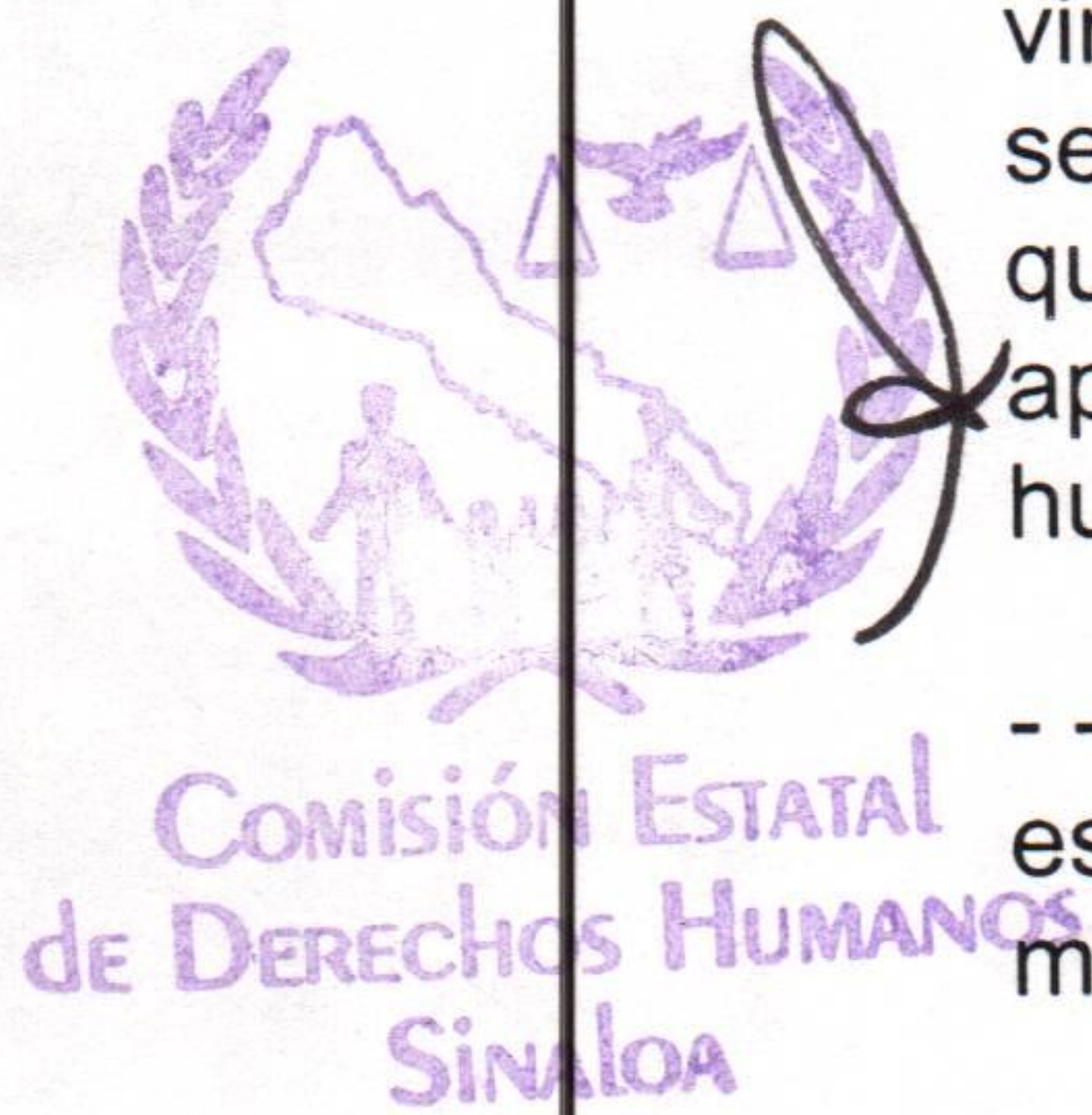
no tomaron

en cuenta las medidas señaladas con anterioridad, ya que de autos de la investigación de estudio se aprecia que al agraviado lo lesionaron una vez que ya lo habían sometido, como lo manifiesta el peticionario "sin necesidad", y con relación a la proporcionalidad del uso de la fuerza, este organismo considera que entre los servidores públicos y el agraviado no se estaban en igualdad de circunstancias en el momento que sucedieron los hechos, en virtud de que el peticionario no se encontraba armado mientras que los servidores públicos sí portaban el arma de fuego de cargo, lo que significa que había desigualdad entre ellos, por ende, los agentes municipales no se apegaron a los tratados internacionales, vulnerando así los derechos humanos del referido peticionario.-----

- - - Otra de las desigualdades en que se encontraban los agentes policiacos, es de que los mismos se encontraban en grupo, mientras que el agraviado al momento de someterlo y, posteriormente, lesionarlo, se encontraba solo.-----

- - - Con la reforma del artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, y que entrara en vigor el 1 de enero de 2004, se dio un avance sustancial en cuanto a la reparación del daño, ya que hay una armonización de nuestro derecho interno con el internacional, dando con ello vigencia a los tratados y declaraciones internacionales de los que México forma parte.-----

- - - En este sentido, el Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno (federación, estado y municipio) no solo deben de abstenerse de realizar las prácticas de las conductas que el peticionario reclama de los servidores públicos y que a juicio de este organismo quedaron debidamente acreditadas; sino que con el carácter de garante como ya se dijo deberán velar para que no se dé este tipo de prácticas, de tal manera que los derechos que consagran los tratados internacionales y la Constitución General, no deberán ser violados por ningún servidor público, en virtud de ser ley suprema, de acuerdo a lo que establece el artículo 133 de nuestra carta magna, lo que los hace ser obligatorios tanto a los estados, federación y municipios.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - VI. Continuando con el análisis de las conductas que desplegaron los servidores públicos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que además de las faltas señaladas con anterioridad o de cualquier otra falta que hubieran incurrido los servidores públicos esto además incurrieron en la conducta antisocial que se tipifica en el artículo 301, fracciones II y VII, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....
" II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte, o la prive de su libertad;

.....
"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado;"

- - - En virtud de lo anterior, esta CEDH considera que las conductas desplegadas por los servidores públicos tipificaron el delito de abuso de autoridad, ya que se encontraban los elementos descriptivos del tipo y, por otro lado, que el sujeto activo sea un servidor público que haga violencia en contra del sujeto pasivo.-----

- - - Por otra parte, continuando con las omisiones e irregularidades señaladas por parte de los elementos municipales, que violentaron lo establecido en los artículos 21 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 4o.; 5o. y 6o., de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes; 76, de la Constitución Política del Estado; habida cuenta que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome no están realizando sus funciones apegadas a derecho.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16; 21; 102, apartado B; 113; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o; 2º; 3o.; 4o.; y Código Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley Declaración 3o; 4º; 5o; y demás relativos de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 3o., de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Presidente Municipal de Ahome las siguientes:-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Se instruya a la Contraloría Interna de ese H. Ayuntamiento de Ahome para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. **SP3** **SP4**

, agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, que participaron en la privación de la libertad y, posteriormente, lesionaron al menor **Q1**

--- **SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda para que, en lo sucesivo, los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante el desempeño de sus funciones no realicen este tipo de prácticas, al privar de la libertad a cualquier persona, en virtud de que las mismas van en contra de las garantías que otorga nuestra Constitución federal y, por ende, son violatorios de derechos humanos, tal como ya quedó debidamente demostrado durante el desarrollo de la presente resolución.-----

--- **TERCERA.** Se instruya a quien corresponda para que, en lo sucesivo, toda persona que sea privada de su libertad y que sea puesta a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se le ordene practicar el examen médico correspondiente, independientemente que la misma presente o no lesiones, en virtud de que en la presente resolución se demostró que esa Dirección omitió dicho dictamen.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Ahome, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 15/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que, de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente recomendación.-----

--- En el oficio de referencia, solicítesele expresamente a la autoridad destinataria que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al menor **Q1**
en su calidad de quejoso, de la presente recomendación,
remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con
firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales
precedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el
quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102,
apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63;
64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al
igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el
supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no
la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta
CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta
de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA
OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de
Sinaloa.-----

